



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXIII
Tomo:	CLXIV
Número:	99

SEGUNDA PARTE

19 de mayo de 2026
Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

ACUERDO aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2026, en el cual se declara revisada la Cuenta Pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2024.....

3

ACUERDO aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2026, en los cuales se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2024.....

4

ACUERDO aprobado por la Sexagésima Sexta Legislatura en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2026, en los cuales se declara revisada la Cuenta Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2024.....

5

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO que debe realizarse a CONTROL ADMINISTRATIVO Y EMPRESARIAL SUYANA S.A. DE C.V.....

6

MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GTO.

PERMISO de Venta para la Primera y Segunda Sección del clúster 2 del Desarrollo en Condominio Denominado "Arimatea Residencial" de uso habitacional, ubicado en el Desarrollo de usos mixtos denominado "La Meseta", Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

7

MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO.

FE DE ERRATAS a la "Donación de una fracción de predio propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato con destino al Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato, para la construcción de un bachillerato", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 78, Segunda Parte, de fecha 20 de abril de 2026.....

11

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

REGLAMENTO de Panteones del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

12

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO**ACUERDO****LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en el artículo 63, fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 3, fracción III, 35, 37, fracciones III, V, VI y VII, 65 y 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la Cuenta Pública del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes, en términos de lo previsto en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas contenidas en el informe de resultados.

Del proceso de revisión no se desprendieron recomendaciones.

Remítase el presente acuerdo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

GUANAJUATO, GTO., 14 DE MAYO DE 2026

DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
Presidenta

DIPUTADA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Vicepresidente

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en el artículo 63, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 3, fracción III, 35, 37, fracciones III, V, VI y VII, 65 y 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la Cuenta pública del municipio de Doctor Mora, Gto., correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes, en términos de lo previsto en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas y a las recomendaciones no atendidas contenidas en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Doctor Mora, Gto., a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en dicho informe y presente un plan de acción para su atención en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

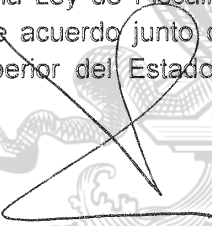
Remítase el presente acuerdo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

GUANAJUATO, GTO., 14 DE MAYO DE 2026


DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
Presidenta


DIPUTADA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ
Primera secretaria


DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Vicepresidente


DIPUTADA ROCÍO CEBALANTES BARBA
Segunda secretaria

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D O:**

Único. Con fundamento en el artículo 63, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 3, fracción III, 35, 37, fracciones III, V, VI y VII, 65 y 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la Cuenta pública del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se ordena dar vista del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a fin de que inicie las acciones de responsabilidad conducentes, en términos de lo previsto en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización. Asimismo, dará seguimiento a las observaciones no solventadas y a las recomendaciones no atendidas contenidas en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Pueblo Nuevo, Gto., a efecto de que se atiendan las recomendaciones contenidas en dicho informe y presente un plan de acción para su atención en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

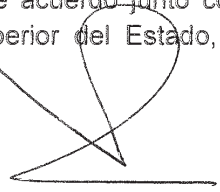
Remítase el presente acuerdo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, para efectos de su notificación.

GUANAJUATO, GTO., 14 DE MAYO DE 2026


DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
Presidenta


DIPUTADA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ
Primera secretaria


DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Vicepresidente


DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO

Por este medio, como lo prevé el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo Publíquese 2 veces con un lapso de 3 días entre uno y otro, en Tablero del Tribunal, Lista Digital de Acuerdos y Periódico Oficial del Estado, anunciando el emplazamiento a la persona demandada **CONTROL ADMINISTRATIVO Y EMPRESARIAL SUYANA S.A. DE C.V.**, dentro del procedimiento laboral ordinario **L-1446/2023-I** promovido **Juan Arturo Manjarrez Castro** en su contra, sobre acción indemnización por despido injustificado y pago de prestaciones, en el Juzgado de Oralidad Laboral Regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato con sede en Irapuato, ubicado en Calle 6 de Noviembre #198, Fraccionamiento San Miguelito III, dentro del término de 20 días hábiles contados del siguiente a última publicación en Periódico Oficial del Estado, Deberá presentarse ante este Tribunal ubicado en calle 6 de Noviembre #198, Fraccionamiento San Miguelito III de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, conteste por escrito la demanda y señale domicilio procesal en esta ciudad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda la parte demandada ofrecer pruebas en contra; y de no señalar domicilio procesal, las subsecuentes se le harán por lista. Quedarán a su disposición las copias de la demanda y anexos en la Secretaría de este Juzgado.

Irapuato, Guanajuato, 04 de mayo del año 2026.

Licenciado Javier Zamudio Baeza.

Secretario de Instrucción del juzgado de oralidad laboral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, sede Irapuato.

NUMERO DE OFICIO: DDU/1345/03/2026
26 DE MARZO DE 2026

SE PRESENTAN RECIBOS CON FOLIO: 45897, 16170, 16169, 14224, 13871 Y 14223 OTORGADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL

II.5.- GARANTIA POR LAS OBRAS FALTANTES DE URBANIZACION

SE PRESENTA FIANZA:

NÚMERO DE FIANZA:

BKY-0007-0293208

MONTO DE FIANZA:

\$ 20,164,679.09

FECHA DE EXPEDICIÓN:

17 DE MARZO DE 2026

AFIANZADORA:

BERKLEY INTERNATIONAL COMPAÑÍA DE GARANTÍAS MÉXICO.

III.- CARACTERISTICAS EN QUE SE AUTORIZA:

III.1.- CUADRO GENERAL DE AREAS (SECCIONES 1 Y 2):

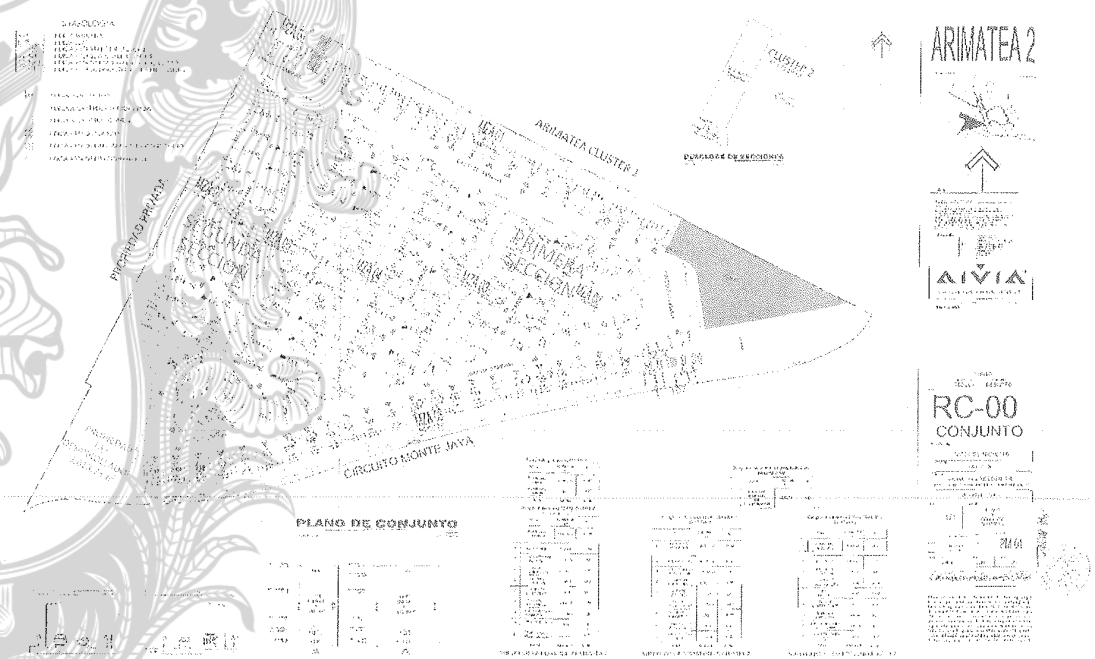
Desglose de areas TOTAL CLUSTER 2			
ZONA		SUPERFICIE m²	%
1.	POLIGONO CLUSTER 2	45,663.56	100.00
2.	AREA VENDIBLE	27,182.85	59.53
3.	AREA VERDE DE USO COMUN	3,094.78	6.78
4.	AREA DE EQUIPAMIENTO	2,081.72	4.56
5.	AREA DE SERVICIOS	46.00	0.10
6.	AREA DE CONTENEDORES	0.00	0.00
7.	VIALIDAD Y BANQUETAS	13,135.21	28.77
8	INFRAESTRUCTURA CONDOMIN IO	108.00	0.24
9	INFRAESTRUCTURA CFE	15.00	0.03
TOTAL		45,663.56	100.00

III.2.- AREAS PRIVATIVAS (SECCIONES 1 Y 2):

ZONA		SUPERFICIE m²	LOTE DUPLEX	LOTE TRIPLEX	UNIDADES HABITACIONALES
1.	POLIGONO CLUSTER 2	45,663.56 m²	132	07	139
			264 unid	21 unid	285 unidades

UNIDADES HABITACIONALES = 285

III.4.- PLANO DE TRAZA AUTORIZADO:



IV.- CONDICIONANTES:

- PRIMERO.** - EL DESARROLLADOR QUEDA SUJETO A CUMPLIR CON LAS CONDICIONES SEÑALADAS, LOS PERMISOS DE EDIFICACIÓN AUTORIZADOS CON OFICIOS NÚMERO: DDU/141/12/2024 Y DDU/1139/01/2026.
- SEGUNDO.** - ELABORAR EL REGLAMENTO DEL CONDOMINIO.
- TERCERO.** - ENTREGAR EL IMPORTE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS TRÁMITES Y AUTORIZACIONES QUE REGULA EL CÓDIGO.

CUARTO. - CONSTITUIR Y EQUIPAR LAS ÁREAS COMUNES DEL CONDOMINIO LAS SUPERFICIES DE TERRENO QUE EXCLUSIVAMENTE SE UTILIZARÁN PARA ÁREAS VERDES Y PARA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO, SIN QUE PUEDAN DESTINARSE A FINES DISTINTOS EN EL CASO DE LAS ÁREAS DESTINADAS A ESPACIOS VERDES, EL DESARROLLADOR DEBERÁ ENTREGARLAS FORESTADAS.

QUINTO. - RESPONDER POR LOS VICIOS OCULTOS EN LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN O AQUELLAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y A LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO, TRATÁNDOSE DE DESARROLLOS EN CONDÓMINO.

SEXTO. - COLOCAR Y CONSERVAR EN EL PREDIO EN EL CUAL SE AUTORIZA EL DESARROLLO EN CONDOMINIO, EL AVISO DONDE SE MENCIONEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS Y LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

SEPTIMO. - INSTALAR POR SU CUENTA, LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LAS PLACAS NECESARIAS CON LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES; Y

OCTAVO. - PERMITIR LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

INSCRÍBASE ESTA AUTORIZACIÓN A COSTA DEL SOLICITANTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO., Y SE PUBLIQUE POR UNA SOLA VEZ, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EN EL DIARIO DE CIRCULACIÓN LOCAL EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.

ATENTAMENTE

ARQ. MARCELO MUÑOZ LEDO RABAGO
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.

C. C. P. ARCHIVO



MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GTO.

FE DE ERRATAS

Al documento consistente en la "Donación de una fracción de predio propiedad municipal a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato con destino al Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato, para la construcción de un bachillerato", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 78, Segunda Parte, de fecha 20 de abril de 2026.

Dice:

Al sur: mide en línea poligonal quebrada en seis tramos consecutivos, el primero de 15.35 quince punto treinta y cinco metros, el segundo 12.31 doce punto treinta y uno metros, el tercero 14.31 catorce punto treinta y uno metros, el cuarto 4.88 cuatro punto ochenta y ocho metros, el quinto 7.38 siete punto treinta y ocho metros y el sexto con 4.61 cuatro punto sesenta y uno metros y lindan con el resto de la propiedad y 4.40 cuatro punto cuarenta metros con Callejón sin nombre.

Debe decir:

Al sur: mide en línea poligonal quebrada en seis tramos consecutivos, el primero de 15.35 quince punto treinta y cinco metros, el segundo 12.31 doce punto treinta y uno metros, el tercero 14.31 catorce punto treinta y uno metros, el cuarto 4.88 cuatro punto ochenta y ocho metros, el quinto 7.38 siete punto treinta y ocho metros y el sexto con 1.61 uno punto sesenta y uno metros y lindan con resto de la propiedad y 4.40 cuatro punto cuarenta metros con Callejón sin nombre.

A t e n t a m e n t e

San Diego de la Unión Guanajuato, a 11 de mayo de 2026.



C. Juan Carlos Castillo Cantero
Presidente Municipal



Lic. Laysa Aida Flores Zúñiga
Secretaria del Ayuntamiento

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

EL CIUDADANO **LIC. ALEJANDRO ANTONIO MARÚN GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 7, 25 FRACCIÓN I, INCISO B); 26 FRACCIÓN V, Y VII, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 Y 307 DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EN **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, ASENTADO EN ACTA NO. 1,426, DENTRO DEL TERCER PUNTO, NUMERAL 12); Y SEXTO PUNTO, NUMERAL 2), DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 1,448 DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2026, DE LA ORDEN DEL DÍA, POR UNANIMIDAD DE DOCE VOTOS A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, APROBÓ, EL SIGUIENTE:**

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Objeto

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social, observancia general y cumplimiento obligatorio dentro del territorio del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, y tienen por objeto:

- I. Regular la prestación del servicio público de panteones, ya sea de manera directa a cargo del Ayuntamiento, o mediante el esquema de concesión; y,
- II. Establecer las normas para el establecimiento, operación y funcionamiento de los panteones, así como para la adecuada prestación de los servicios inherentes a los mismos.

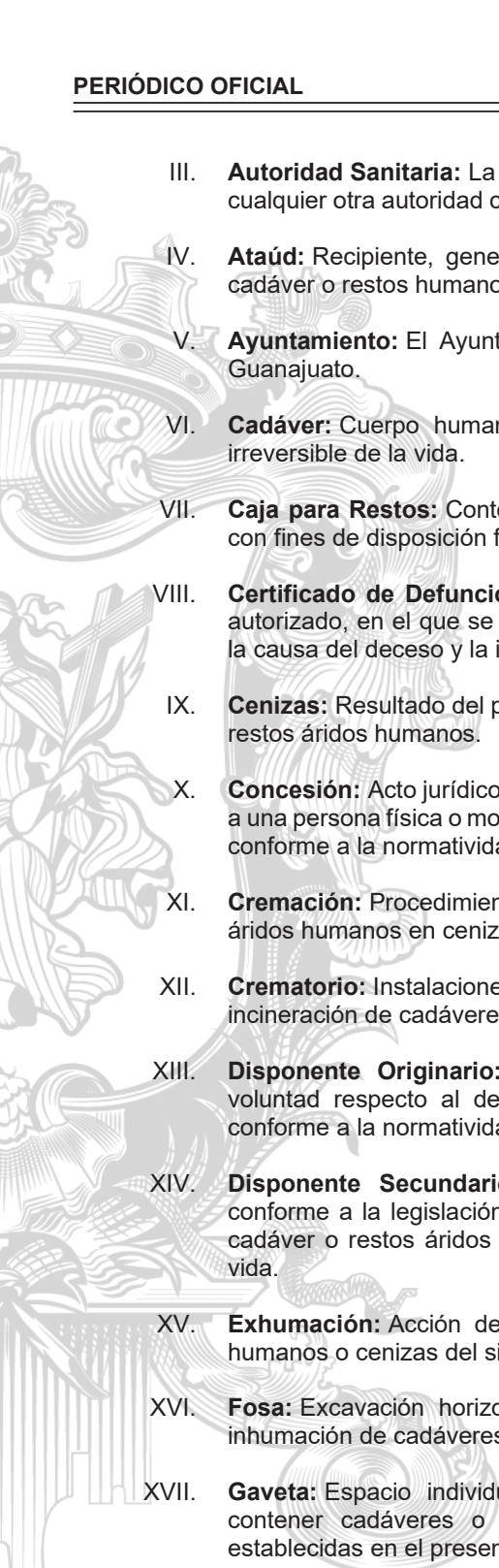
De los cadáveres

Artículo 2. Los cadáveres humanos no constituyen objeto de propiedad, debiendo en todo momento ser tratados con respeto, dignidad y consideración, conforme a los principios de humanidad y normatividad vigente.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta de Defunción:** Documento oficial mediante el cual se certifica legalmente la muerte de una persona, expedido por la persona titular del Registro Civil competente.
- II. **Administración de Panteones:** Unidad administrativa responsable de la gestión, supervisión y control del servicio público de panteones.

- 
- III. **Autoridad Sanitaria:** La Secretaría de Salud, ya sea federal o estatal, así como cualquier otra autoridad competente conforme a la legislación sanitaria aplicable.
 - IV. **Ataúd:** Recipiente, generalmente en forma de caja, destinado a contener un cadáver o restos humanos para su inhumación en fosa o gaveta.
 - V. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
 - VI. **Cadáver:** Cuerpo humano respecto del cual se ha comprobado la pérdida irreversible de la vida.
 - VII. **Caja para Restos:** Contenedor utilizado para depositar restos áridos humanos con fines de disposición final conforme a la normativa aplicable.
 - VIII. **Certificado de Defunción:** Documento médico-legal expedido por profesional autorizado, en el que se hace constar la muerte de una persona, especificando la causa del deceso y la identidad de la misma.
 - IX. **Cenizas:** Resultado del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos o restos áridos humanos.
 - X. **Concesión:** Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho a prestar el servicio público de panteones, conforme a la normatividad aplicable y al título jurídico correspondiente.
 - XI. **Cremación:** Procedimiento que transforma un cadáver, restos humanos o restos áridos humanos en cenizas, mediante la exposición a altas temperaturas.
 - XII. **Crematorio:** Instalaciones debidamente autorizadas, destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o restos áridos humanos.
 - XIII. **Disponente Originario:** Persona que en vida manifiesta y documenta su voluntad respecto al destino final de su cadáver o restos áridos humanos, conforme a la normatividad vigente.
 - XIV. **Disponente Secundario:** Personas, autoridades o instituciones facultadas conforme a la legislación sanitaria vigente, para determinar el destino final del cadáver o restos áridos humanos de quien no manifestó voluntad expresa en vida.
 - XV. **Exhumación:** Acción de extraer un cadáver, restos humanos, restos áridos humanos o cenizas del sitio donde se encontraban inhumados.
 - XVI. **Fosa:** Excavación horizontal ubicada dentro de un panteón, destinada a la inhumación de cadáveres o restos humanos. Pueden ser comunes o separadas.
 - XVII. **Gaveta:** Espacio individual construido en un panteón vertical, destinado a contener cadáveres o restos humanos. Sus dimensiones mínimas están establecidas en el presente Reglamento.

- XVIII. **Inhumación:** Acto de depositar un cadáver o restos humanos en una fosa o gaveta, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XIX. **Internación:** Ingreso al Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de cadáveres, restos áridos humanos o cenizas provenientes de otras entidades federativas o del extranjero, con autorización de las autoridades competentes.
- XX. **Lápida:** Placa elaborada en mármol u otro material análogo, que se coloca sobre fosas separadas, gavetas o monumentos, para identificar a la persona finada, previo cumplimiento de los requisitos legales y el pago de derechos correspondientes.
- XXI. **Ley:** Ley General de Salud.
- XXII. **Ley de Gobierno:** Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.
- XXIII. **Lote:** Área del terreno en la que se ubican fosas separadas destinadas a la inhumación.
- XXIV. **Monumento:** Construcción arquitectónica o escultórica colocada sobre una tumba, con fines conmemorativos.
- XXV. **Municipio:** Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
- XXVI. **Orden de Inhumación:** Documento expedido por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, mediante el cual se autoriza la inhumación de un cadáver dentro del territorio municipal.
- XXVII. **Osario:** Espacio destinado a contener restos áridos humanos o cenizas derivadas de cremaciones.
- XXVIII. **Pago de Derechos:** Acto mediante el cual una persona usuaria cubre el costo por la prestación de un servicio, conforme a la vigente Ley de Ingresos Municipal y demás disposiciones legales aplicables.
- XXIX. **Panteón:** Superficie habilitada para la sepultura de cadáveres o restos humanos, ya sea mediante fosas o gavetas, y que puede ser de carácter municipal o concesionado.
- XXX. **Prestadores de Servicios Funerarios:** Personas físicas o morales legalmente constituidas que proporcionan servicios relacionados con la inhumación, tales como ataúdes, vehículos fúnebres, crematorios, velatorios, marmolería y otros similares.
- XXXI. **Reglamento:** El presente Reglamento para la prestación del servicio público de panteones en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

- XXXII. **Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.
- XXXIII. **Reinhumación:** Nueva inhumación de cadáveres, restos humanos o restos áridos humanos que hubieren sido previamente exhumados.
- XXXIV. **Restos Humanos:** Partes del cuerpo humano correspondiente a un cadáver, incluidos órganos.
- XXXV. **Restos Áridos Humanos:** Osamenta resultante del proceso natural de descomposición de un cadáver.
- XXXVI. **Traslado:** Transporte de cadáveres, restos humanos, restos áridos humanos o cenizas a cualquier parte del país o al extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria competente.
- XXXVII. **Urna:** Recipiente destinado a contener las cenizas resultantes de la cremación.
- XXXVIII. **Usuario o Usuaría:** Persona que solicita y recibe el servicio público de panteones, ya sea directamente o por medio de representantes o prestadores de servicios funerarios autorizados.

Del servicio público

Artículo 4. Los panteones constituyen un servicio público municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción III, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 3, inciso B), fracción III de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y 193, fracción XIII de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Sin discriminación

Artículo 5. Toda persona, sin distinción alguna por razón de sexo, edad, nacionalidad, origen étnico, religión, condición económica, social o preferencia ideológica, tiene el derecho de adquirir o contratar el uso de un lote o gaveta en los panteones municipales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Del servicio al público

Artículo 6. El servicio público de panteones comprende las siguientes actividades:

- I. Establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de panteones;
- II. Inhumación;
- III. Exhumación; y,
- IV. Reinhumación.

Modalidades

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio público de panteones mediante las siguientes modalidades:

- I. De forma directa, a través de la Administración de Panteones; y,
- II. De manera indirecta, mediante el otorgamiento de concesiones,

Conforme a lo dispuesto por la Ley, su Reglamento, la Ley de Gobierno y el presente ordenamiento.

Supletoriedad

Artículo 8. Para los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, su Reglamento, la Ley de Gobierno, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal aplicable, así como cualquier otra normatividad vigente de observancia general.

Sujetos de aplicación

Artículo 9. Son sujetos de aplicación del presente Reglamento:

- I. Las personas que soliciten los servicios que brindan los panteones municipales para la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- II. Las personas que por cualquier motivo ingresen a las instalaciones de los panteones;
- III. Las personas físicas o morales titulares de concesiones, en su caso;
- IV. El personal administrativo de los panteones; y,
- V. La Administración de Panteones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

De la aplicación y cumplimiento

Artículo 10. La aplicación, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como la organización y prestación del servicio público de panteones, corresponderán al Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a través de la Administración de Panteones, la cual deberá contar con el personal, recursos e infraestructura necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Autoridades competentes

Artículo 11. Son autoridades competentes para la aplicación e interpretación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal; y,

III. La Administración de Panteones.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 12. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de panteones:

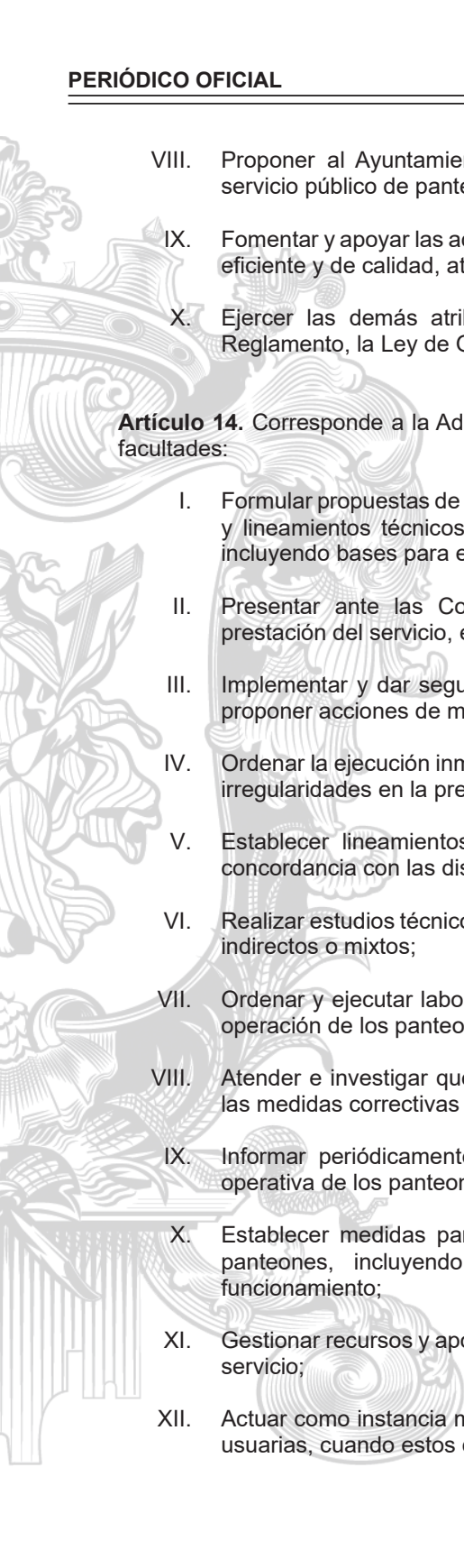
- I. Autorizar la implementación de planes y programas relacionados con los panteones municipales, evaluar sus resultados y proponer acciones de mejora continua;
- II. Autorizar, modificar, prorrogar, revocar o extinguir las concesiones del servicio público de panteones, conforme a la normatividad aplicable, incluyendo su rescate por causa de interés público, así como la autorización de la transmisión de las mismas;
- III. Autorizar las tarifas aplicables a los servicios públicos y complementarios de panteones, así como sus actualizaciones anuales, conforme a criterios técnicos y sociales;
- IV. Emitir disposiciones administrativas de carácter general y aprobar reformas al presente Reglamento, a fin de mejorar el servicio y asegurar su alineación con políticas públicas nacionales y estatales;
- V. Aprobar la operación, reubicación y declaratoria de cierre de panteones, con base en dictamen previo de las autoridades sanitarias competentes;
- VI. Supervisar la prestación del servicio público de panteones, verificando el cumplimiento del presente Reglamento y la normatividad aplicable;
- VII. Ordenar acciones orientadas al mejoramiento del servicio, incluidas aquellas relacionadas con infraestructura, administración y atención a las personas usuarias;
- VIII. Autorizar a la persona titular de la Presidencia Municipal la celebración de convenios con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado, para la coordinación de acciones y recursos en beneficio del servicio público de panteones;
- IX. Adoptar las medidas necesarias cuando los panteones no cuenten con espacios disponibles, incluyendo el cierre temporal o definitivo, o la habilitación de nuevos espacios;
- X. Ordenar el traslado de restos humanos al osario común, conforme a los plazos y condiciones establecidos en este Reglamento;
- XI. Resolver sobre la actualización de la normativa aplicable al servicio de panteones, asegurando su pertinencia ante las condiciones sociales, económicas y sanitarias del Municipio;

- XII. Solicitar información relativa a la prestación de los servicios funerarios y administrativos de los panteones, con la finalidad de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas;
- XIII. Asegurar que el servicio público de panteones esté debidamente incorporado en el Plan de Gobierno Municipal, garantizando su inclusión en la planeación estratégica y presupuestal;
- XIV. Otorgar concesiones únicamente a personas físicas o morales que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios;
- XV. Extinguir las concesiones en los supuestos previstos por la Ley de Gobierno y por el presente Reglamento, por causas como caducidad, revocación, renuncia o utilidad pública;
- XVI. Aprobar y evaluar políticas públicas relativas al servicio de panteones, fomentando su mejora, ampliación y sostenibilidad; y,
- XVII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atribuciones de la Presidencia Municipal

Artículo 13. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir, programar, organizar, supervisar, evaluar y vigilar la prestación del servicio público de panteones, en concordancia con el Programa de Gobierno Municipal y la normatividad aplicable en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- II. Autorizar y supervisar la ejecución de programas de trabajo relacionados con el servicio público de panteones, orientados al cumplimiento de los objetivos del Municipio en esta materia;
- III. Gestionar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación o extinción de concesiones, conforme a las disposiciones aplicables, y someterlas a la consideración del Ayuntamiento, en su caso;
- IV. Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento, así como de los acuerdos, programas y disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los panteones;
- V. Imponer sanciones por el incumplimiento de este Reglamento, conforme a las facultades delegadas y a los procedimientos establecidos por la Ley de Gobierno;
- VI. Suscribir, previa aprobación del Ayuntamiento, los convenios necesarios para la mejora del servicio público de panteones, así como otros instrumentos jurídicos derivados de su operación;
- VII. Vigilar que el personal y las unidades administrativas actúen con legalidad, eficiencia, equidad, respeto a los derechos humanos y en apego a los principios de igualdad y no discriminación;

- 
- VIII. Proponer al Ayuntamiento acuerdos, estrategias o acciones para mejorar el servicio público de panteones, con base en diagnósticos técnicos y sociales;
 - IX. Fomentar y apoyar las acciones que garanticen una prestación del servicio eficaz, eficiente y de calidad, atendiendo las necesidades de la población; y,
 - X. Ejercer las demás atribuciones derivadas de la Ley General de Salud, su Reglamento, la Ley de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Administración de Panteones

Artículo 14. Corresponde a la Administración de Panteones el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular propuestas de programas de trabajo, políticas públicas, líneas de acción y lineamientos técnicos para la prestación del servicio público de panteones, incluyendo bases para esquemas de concesión;
- II. Presentar ante las Comisiones del Ayuntamiento los lineamientos para la prestación del servicio, especialmente en casos de concesión;
- III. Implementar y dar seguimiento a planes y programas en la materia, así como proponer acciones de mejora continua con base en sus resultados;
- IV. Ordenar la ejecución inmediata de medidas de seguridad para prevenir o detener irregularidades en la prestación del servicio;
- V. Establecer lineamientos internos que mejoren la operación del servicio, en concordancia con las disposiciones municipales, estatales y federales;
- VI. Realizar estudios técnicos que justifiquen la prestación del servicio por esquemas indirectos o mixtos;
- VII. Ordenar y ejecutar labores de inspección, vigilancia, control y verificación en la operación de los panteones, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Atender e investigar quejas o solicitudes relacionadas con el servicio, y aplicar las medidas correctivas o sanciones correspondientes;
- IX. Informar periódicamente al Ayuntamiento sobre la situación administrativa y operativa de los panteones;
- X. Establecer medidas para preservar la limpieza, el orden y la sanidad de los panteones, incluyendo el retiro de objetos que afecten su imagen o funcionamiento;
- XI. Gestionar recursos y apoyos para crear, mantener o mejorar la infraestructura del servicio;
- XII. Actuar como instancia mediadora en conflictos entre concesionarios y personas usuarias, cuando estos comprometan la continuidad del servicio;

- XIII. Revisar los informes mensuales de las administraciones de panteones y mantener actualizada la información relativa a inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, disponibilidad de espacios e ingresos generados;
- XIV. Ordenar el registro en libros o sistemas electrónicos de todos los movimientos realizados en los panteones;
- XV. Proponer el cierre de panteones por falta de espacio, y ordenar el traslado de restos al osario común conforme a lo establecido en este Reglamento;
- XVI. Establecer y supervisar los horarios de funcionamiento de los panteones municipales;
- XVII. Elaborar, revisar y participar en la suscripción de convenios, contratos o acuerdos técnicos y administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento del servicio;
- XVIII. Implementar criterios de sustentabilidad en las operaciones, promoviendo la transversalidad ambiental en el servicio;
- XIX. Requerir información para el control y supervisión de panteones concesionados, garantizando el cumplimiento de los términos pactados;
- XX. Coadyuvar con el Ayuntamiento y la Presidencia Municipal en las funciones que les correspondan conforme a la normatividad aplicable; y,
- XXI. Ejercer las demás facultades que le sean conferidas por disposición expresa, delegación u otras normas jurídicas.

CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES

Sección Primera De su Construcción

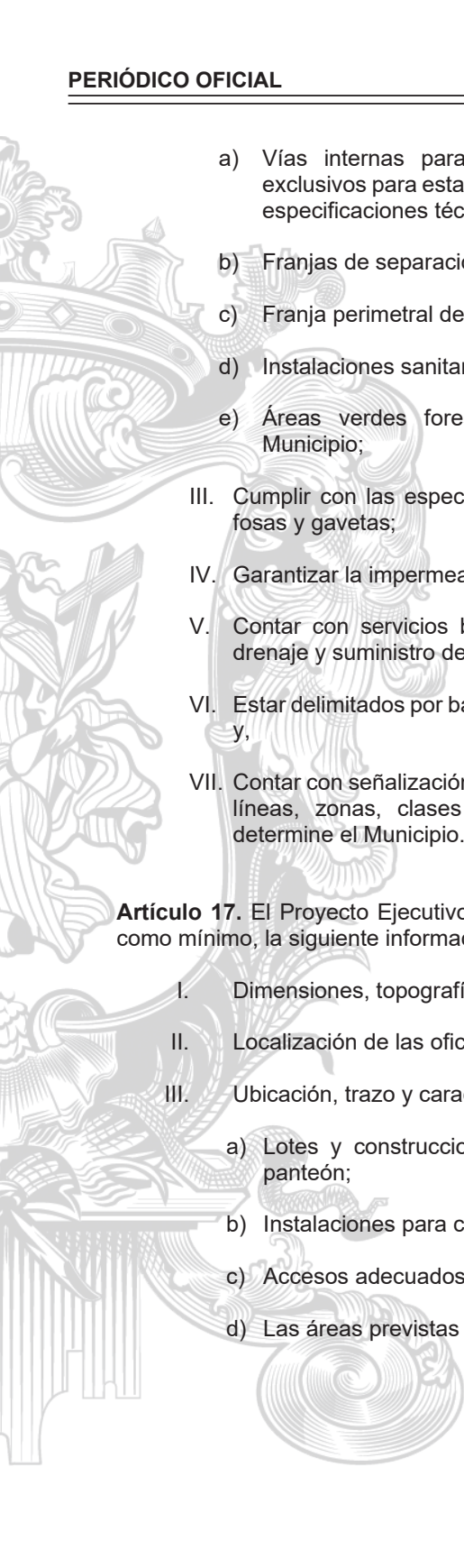
Lineamiento de construcción

Artículo 15. La construcción de panteones en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, deberá realizarse conforme a las especificaciones técnicas establecidas por las autoridades sanitarias competentes, el Ayuntamiento y la Administración de Panteones, atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Especificaciones de los panteones

Artículo 16. En los proyectos de construcción de panteones deberán observarse, al menos, las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Contar con un Proyecto Ejecutivo elaborado conforme a este Reglamento;
- II. Considerar áreas destinadas a:

- 
- a) Vías internas para tránsito peatonal y vehicular, así como espacios exclusivos para estacionamiento, debidamente pavimentados conforme a las especificaciones técnicas determinadas por el Municipio;
 - b) Franjas de separación entre lotes;
 - c) Franja perimetral del panteón;
 - d) Instalaciones sanitarias y espacios para el depósito de residuos sólidos;
 - e) Áreas verdes forestadas con especies vegetales autorizadas por el Municipio;
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas aplicables para la construcción de fosas y gavetas;
- IV. Garantizar la impermeabilización exterior de las gavetas;
- V. Contar con servicios básicos tales como agua potable, alumbrado público, drenaje y suministro de energía eléctrica;
- VI. Estar delimitados por bardas perimetrales con una altura mínima de tres metros; y,
- VII. Contar con señalización clara y visible que permita la localización de secciones, líneas, zonas, clases y nomenclatura, conforme a los lineamientos que determine el Municipio.

Del proyecto de construcción

Artículo 17. El Proyecto Ejecutivo para la construcción de un panteón deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Dimensiones, topografía y distribución proyectada del terreno;
- II. Localización de las oficinas administrativas;
- III. Ubicación, trazo y características de:
 - a) Lotes y construcciones destinados a fosas y gavetas, según el tipo de panteón;
 - b) Instalaciones para crematorio y capilla, en su caso;
 - c) Accesos adecuados para personas con discapacidad motriz o visual; y,
 - d) Las áreas previstas en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 18. Las fosas separadas que se ubiquen en panteones municipales deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Tener una profundidad mínima de 2.50 metros a partir del nivel del suelo; y,
- II. Tener dimensiones interiores mínimas de 2.50 metros de largo por 1.50 metros de ancho.

Instalación de fosas en panteones concesionados

Artículo 19. Para la instalación de fosas separadas en panteones concesionados deberán observarse, como base, las dimensiones mínimas establecidas en el artículo anterior.

Por razones sanitarias, estas fosas deberán ajustarse a las especificaciones señaladas en el respectivo Proyecto Ejecutivo, sin que en ningún caso puedan tener una capacidad superior a tres cuerpos humanos.

De las gavetas

Artículo 20. Las gavetas construidas en panteones municipales deberán ubicarse en secciones comunes y contar con las siguientes dimensiones interiores mínimas: 2.50 metros de profundidad, 76 centímetros de ancho y 65 centímetros de alto.

En el caso de panteones concesionados, deberán observarse dichas dimensiones mínimas, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en el correspondiente título de concesión.

De los osarios

Artículo 21. En los panteones municipales o concesionados podrán construirse osarios. En el caso de los osarios ubicados en panteones municipales, deberán tener como mínimo las siguientes medidas interiores: 1.60 metros de profundidad, 55 centímetros de ancho y 56 centímetros de alto.

Los osarios construidos en panteones concesionados deberán observar dimensiones que garanticen su funcionalidad conforme a los lineamientos técnicos respectivos.

De la pintura

Artículo 22. Con la finalidad de preservar la uniformidad en la imagen de los panteones, únicamente se permitirá el uso de colores claros en las edificaciones que se construyan tanto en su interior como en su exterior.

Las lápidas deberán ser de color blanco, con inscripciones en color negro o dorado en el frente y en las tapas de las gavetas.

De la instalación de lápidas

Artículo 23. Para la instalación de lápidas, las personas prestadoras del servicio de marmolería deberán:

- I. Acreditarse como prestadoras del servicio ante la Administración de Panteones;
- II. Registrarse en el panteón donde se realizará la prestación del servicio;
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas que emita la Administración de Panteones;
- IV. Verificar que la persona usuaria haya efectuado el pago correspondiente por los derechos de instalación; y,

- V. Cumplir con las demás disposiciones señaladas en este Reglamento y las que determine la Administración de Panteones.

De la construcción, modificación o demolición

Artículo 24. Toda obra de reconstrucción, modificación o demolición de panteones, deberá realizarse conforme a las especificaciones técnicas emitidas por la Administración de Panteones y demás autoridades competentes. El retiro de escombros deberá realizarse de forma inmediata, sin afectar la prestación del servicio público, ni obstaculizar la circulación en las vialidades internas, garantizando el libre tránsito de personas y vehículos.

Posibles afectaciones

Artículo 25. Al efectuarse la reconstrucción, modificación o demolición de los panteones y se pudieran afectar fosas, gavetas o monumentos ya existentes, el Municipio ordenará el traslado de los restos existentes a otro lugar, sin cargo alguno al particular.

**Sección Segunda
De su Establecimiento**

Requisitos para el funcionamiento

Artículo 26. Para que un panteón pueda operar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización del Ayuntamiento;
- II. Obtener los permisos, licencias y autorizaciones que correspondan conforme a la legislación sanitaria vigente;
- III. Haber sido construido conforme a las especificaciones técnicas establecidas por las autoridades competentes y el presente Reglamento; y,
- IV. Cumplir con las disposiciones contenidas en la normativa federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, salud, vialidad y medio ambiente, relacionadas con esta actividad.

**Sección Tercera
De su Clasificación**

De la prestación del servicio de panteones

Artículo 27. Los panteones ubicados en el Municipio de San Francisco del Rincón se clasifican, de acuerdo con la forma de prestación del servicio, en:

- I. **Panteón Municipal:** Aquel cuya operación y administración es ejercida directamente por la Administración de Panteones; y,
- II. **Panteón Concesionado:** Aquel cuya operación y administración se realiza de forma indirecta, mediante concesión otorgada a personas físicas o morales debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Clasificación de los panteones

Artículo 28. Los panteones del Municipio se clasifican, conforme a su tipo de construcción, en:

- I. **Horizontal:** Aquel en el que las inhumaciones se realizan en fosas, ya sean comunes o separadas, excavadas en el suelo;
- II. **Vertical:** Aquel en el que las inhumaciones se efectúan en gavetas dispuestas en forma vertical; y,
- III. **Mixto:** Aquel que combina ambos tipos de construcción señalados en las fracciones anteriores.

De la autorización para la creación de panteones

Artículo 29. El Ayuntamiento no autorizará la creación ni el funcionamiento de panteones que pretendan establecer condiciones de exclusividad o discriminación por motivos de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Del establecimiento de un panteón

Artículo 30. Para el establecimiento de un nuevo panteón en el Municipio de San Francisco del Rincón, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la concesión otorgada por el Honorable Ayuntamiento, en su caso;
- II. Cumplir con los requisitos de construcción establecidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que emitan las autoridades competentes;
- III. Observar las disposiciones relativas al desarrollo urbano sustentable, transporte y vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos estatales y municipales aplicables;
- IV. Contar con dictamen de impacto ambiental emitido por la autoridad competente;
- V. Contar con dictamen de impacto vial que respalde la viabilidad de la operación del panteón;
- VI. Presentar los planos correspondientes que contengan:
 - a) Ubicación del inmueble;
 - b) Trazado de vías de acceso;
 - c) Distribución de avenidas, calles y áreas verdes;
 - d) Nomenclatura propuesta;
 - e) Especificaciones técnicas sobre construcciones, niveles y calidad del terreno;
 - f) Delimitación de las áreas administrativas, sanitarios y demás instalaciones complementarias; y,
- VII. Contar con la verificación sanitaria emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

Sección Cuarta De su Funcionamiento

Requisitos para su funcionamiento

Artículo 31. Para que los panteones entren en operación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Satisfacer los requisitos sanitarios establecidos en la legislación aplicable, normas técnicas sanitarias y normas oficiales mexicanas;
- II. En caso de emergencia sanitaria, contingencia o pandemia, deberán atenderse de manera estricta las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de las personas usuarias y del personal;
- III. Contar con un plano detallado que especifique situación geográfica, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución de espacios, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- IV. Disponer de áreas para:
 - a) Vías de circulación vehicular y andadores peatonales;
 - b) Estacionamiento para vehículos;
 - c) Franjas de separación entre las fosas;
- V. Contar con los siguientes servicios:
 - a) Cercado perimetral;
 - b) Planos con nomenclatura visible;
 - c) Alumbrado público;
 - d) Servicios sanitarios;
 - e) Abastecimiento de agua corriente mediante llaves distribuidoras;
- VI. Cumplir con las especificaciones técnicas relativas a fosas, criptas y nichos, incluyendo la profundidad máxima y el procedimiento de construcción;
- VII. Las gavetas deberán estar preferentemente impermeabilizadas en su interior y en los muros que colinden con pasillos o fachadas;
- VIII. El terreno disponible, salvo por áreas destinadas a tumbas, pasillos y corredores, deberá reservarse para áreas verdes con especies vegetales originarias de la región, cuyas raíces no se expandan de manera horizontal; y,
- IX. Además de los requisitos y lineamientos que determine el Ayuntamiento.

Horario de servicio

Artículo 32. Los panteones municipales estarán abiertos al público diariamente en un horario comprendido entre las 08:00 y las 18:00 horas. Excepcionalmente, podrán operar fuera de este horario cuando así lo determine la Administración de Panteones.

En el caso de panteones concesionados, el horario será el establecido en el respectivo título de concesión.

Suspensión del servicio

Artículo 33. La prestación de los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación podrá suspenderse, de forma parcial o total, únicamente por:

- I. Disposición expresa de la autoridad sanitaria correspondiente o del Honorable Ayuntamiento; y,
- II. Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la prestación del servicio.

Cierre total o parcial

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en la Ley y su reglamento, las autoridades sanitarias competentes podrán decretar el cierre total o parcial de panteones, así como prohibir inhumaciones, cuando estos se encuentren saturados o representen un riesgo para la salud pública.

Prohibiciones en el servicio

Artículo 35. Se prohíbe, dentro de los panteones municipales o concesionados:

- I. El establecimiento de locales comerciales, puestos semifijos o ambulantes;
- II. La venta o introducción de alimentos; y,
- III. La venta o consumo de bebidas alcohólicas.

De los trabajos de limpieza

Artículo 36. En los panteones municipales, la limpieza y mantenimiento de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal. Asimismo, será responsable del mantenimiento de gavetas, fosas, lápidas, monumentos y osarios.

En el caso de panteones concesionados, estas labores estarán a cargo de la persona concesionaria.

Durante las labores de limpieza o mantenimiento, los residuos deberán colocarse en los sitios designados para su recolección, a fin de facilitar su retiro por el personal autorizado.

En caso de que se generen escombros, estos deberán ser trasladados a los lugares autorizados para su disposición final.

De las reparaciones

Artículo 37. En los términos del artículo anterior, si la persona concesionaria dejare de realizar las labores de mantenimiento, limpieza y conservación de las fosas, gavetas, osarios, monumentos e instalaciones del panteón, y estas presentaren un deterioro que

represente un riesgo para las y los visitantes, la Administración de Panteones podrá ejecutar directamente las reparaciones necesarias, con cargo a la concesionaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

De igual forma, en los panteones municipales, cuando se omita el cumplimiento de estas obligaciones por parte de las personas usuarias, la Administración de Panteones podrá intervenir para salvaguardar la seguridad, con cargo a quienes resulten responsables.

Del cumplimiento de los panteones

Artículo 38. Los panteones ubicados en el Municipio deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y demás normatividad aplicable en materia de ingeniería sanitaria para obras públicas y privadas.

Emergencias sanitarias, contingencias o pandemias

Artículo 39. En caso de declaratoria de emergencia sanitaria, contingencia o pandemia, se integrará un equipo multidisciplinario de la administración pública municipal que actuará en coordinación, con base en la disponibilidad presupuestaria, para implementar las siguientes acciones:

- I. Incrementar el número de espacios destinados al resguardo y disposición final de cadáveres;
- II. Establecer un tiempo reducido de resguardo de cuerpos, con el fin de evitar afectaciones a las familias y mitigar riesgos sanitarios;
- III. Ampliar la capacidad de criptas en los panteones municipales;
- IV. Agilizar los trámites administrativos relacionados con el depósito de cadáveres;
- V. Limitar la cantidad de personas asistentes a los panteones; y,
- VI. Disponer, conforme a la ley aplicable, el tratamiento correspondiente a los cadáveres o restos humanos de personas no identificadas o no reclamadas.

De los libros

Artículo 40. Con el propósito de llevar un control actualizado de las gavetas, osarios y lotes ubicados en los diversos panteones, se deberán utilizar libros especiales que contengan, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Ubicación y características del lote, gaveta u osario;
- II. Nombre y domicilio de la persona titular, así como de las personas beneficiarias designadas;
- III. Número de folio y fecha del título expedido (excepto en panteones municipales);
- IV. Número del recibo de pago efectuado;
- V. Temporalidad del título (aplicable solo a panteones concesionados);

- VI. Indicación de refrendo, cuando aplique (solo en panteones concesionados);
- VII. Nombre y edad de la persona inhumada;
- VIII. Fecha y causa del fallecimiento;
- IX. Número del acta de defunción;
- X. Fecha y tipo de exhumación realizada;
- XI. Autoridad que ordenó la exhumación;
- XII. Destino final de los restos exhumados; y,
- XIII. Cualquier otro dato que resulte relevante para efectos de control.

Asimismo, deberá llevarse un registro especial de los traslados de cadáveres autorizados por el Municipio, el Estado o la Federación, en los términos de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

En los casos de traslado dentro del mismo Estado, se aplicarán los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Para traslados a otras entidades federativas o al extranjero, deberán observarse los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

De los archivos

Artículo 41. Además de los registros asentados en los libros especiales, se podrá integrar un archivo en cada panteón, que deberá incluir, al menos, los siguientes documentos:

- I. Órdenes emitidas por autoridades sanitarias;
- II. Acuerdos emitidos por el Honorable Ayuntamiento;
- III. Órdenes expedidas por el Ministerio Público;
- IV. Actas de defunción emitidas por la Oficialía del Registro Civil;
- V. Recibos de pago de derechos expedidos por la Tesorería Municipal; y,
- VI. Cualquier otro documento necesario para la adecuada administración del panteón.

De las decoraciones

Artículo 42. Cuando se solicite la colocación de adornos u obras alegóricas sobre bóvedas, se podrá autorizar siempre que estas sean apropiadas en su forma y no impliquen la posibilidad de realizar inhumaciones en dichos elementos.

Afectaciones por utilidad pública

Artículo 43. Cuando, por motivos de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón y resulten comprometidos monumentos, criptas, columbarios, nichos u osarios,

deberá procederse a su reposición o traslado, así como al traslado de los restos humanos, siendo estos actos responsabilidad y a cargo de la Administración de Panteones, quien deberá garantizar la dignidad e integridad de las personas fallecidas.

Ocupación de las tumbas

Artículo 44. En caso de ocupación total de las áreas disponibles en los panteones municipales, la Administración de Panteones elaborará un censo actualizado de las tumbas, con el fin de identificar aquellas en estado de abandono y proceder conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Afectaciones parciales

Artículo 45. Cuando la afectación a un panteón sea parcial y subsistan áreas disponibles para inhumación, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Administración de Panteones ordenará la exhumación de los restos humanos sepultados en el área afectada, para su reinhumación en fosas debidamente habilitadas;
- II. Los gastos derivados del proceso, incluida la reconstrucción de monumentos, serán cubiertos por la persona física o moral beneficiaria de la afectación; y,
- III. En los panteones Administración de Panteones, se deberá formular la propuesta correspondiente a la Dirección, para que esta determine su procedencia.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Regulación de las concesiones

Artículo 46. Los panteones concesionados además de lo preceptuado por la ley, el reglamento de la ley, la ley de gobierno y el presente reglamento, atenderán a las normas particulares que, sobre los panteones sujetos a este régimen, se establecen en el presente capítulo.

Montos y garantías de la concesión

Artículo 47. El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que deberá otorgar la persona concesionaria para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de panteones.

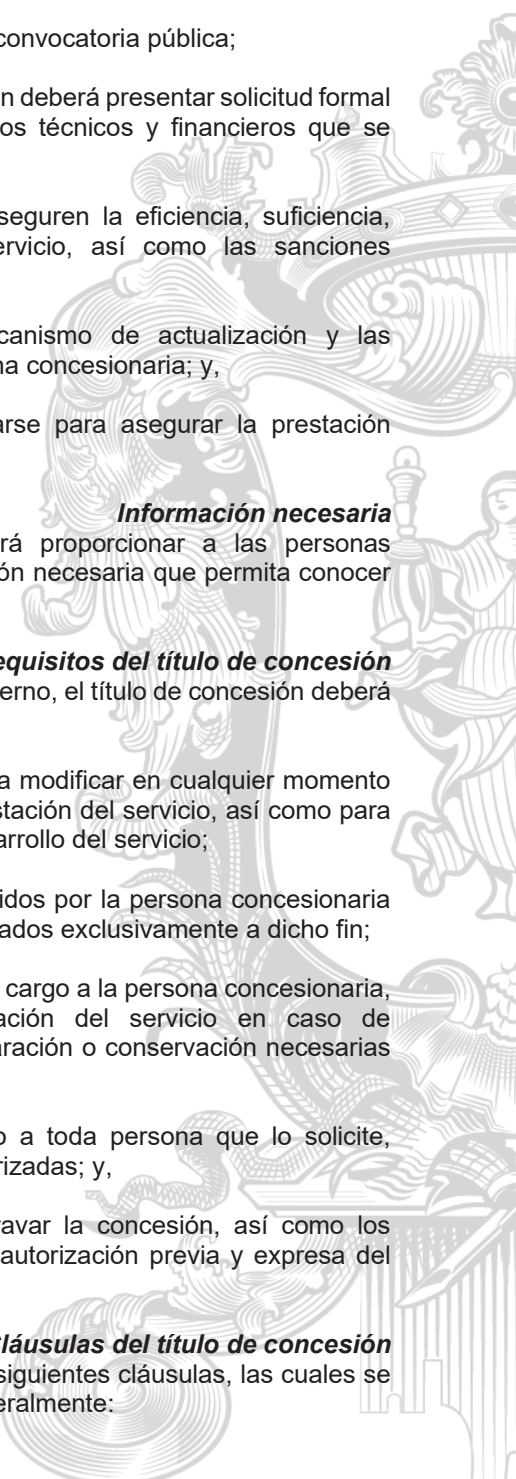
Plazos superior de las concesiones

Artículo 48. Las concesiones para la prestación del servicio público de panteones no podrán otorgarse por un plazo superior a noventa y nueve años.

Del título de concesión

Artículo 49. El servicio público de panteones podrá ser concesionado a personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Gobierno, el presente Reglamento y el respectivo título de concesión, con sujeción a las siguientes bases:

- I. La concesión será autorizada mediante acuerdo de mayoría calificada del Ayuntamiento, previa determinación de la imposibilidad de prestar directamente el servicio público o de la conveniencia de que sea prestado por un tercero;

- 
- II. Toda concesión deberá otorgarse mediante convocatoria pública;
 - III. La persona interesada en obtener la concesión deberá presentar solicitud formal y cubrir los costos derivados de los estudios técnicos y financieros que se requieran;
 - IV. Se deberán establecer las medidas que aseguren la eficiencia, suficiencia, generalidad, continuidad y calidad del servicio, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;
 - V. Determinar las tarifas aplicables, su mecanismo de actualización y las contraprestaciones que deba cubrir la persona concesionaria; y,
 - VI. Precisar las garantías que deberán otorgarse para asegurar la prestación eficiente del servicio.

Información necesaria

Artículo 50. La Administración de Panteones deberá proporcionar a las personas interesadas en obtener una concesión toda la información necesaria que permita conocer las características, objetivos y condiciones de la misma.

Requisitos del título de concesión

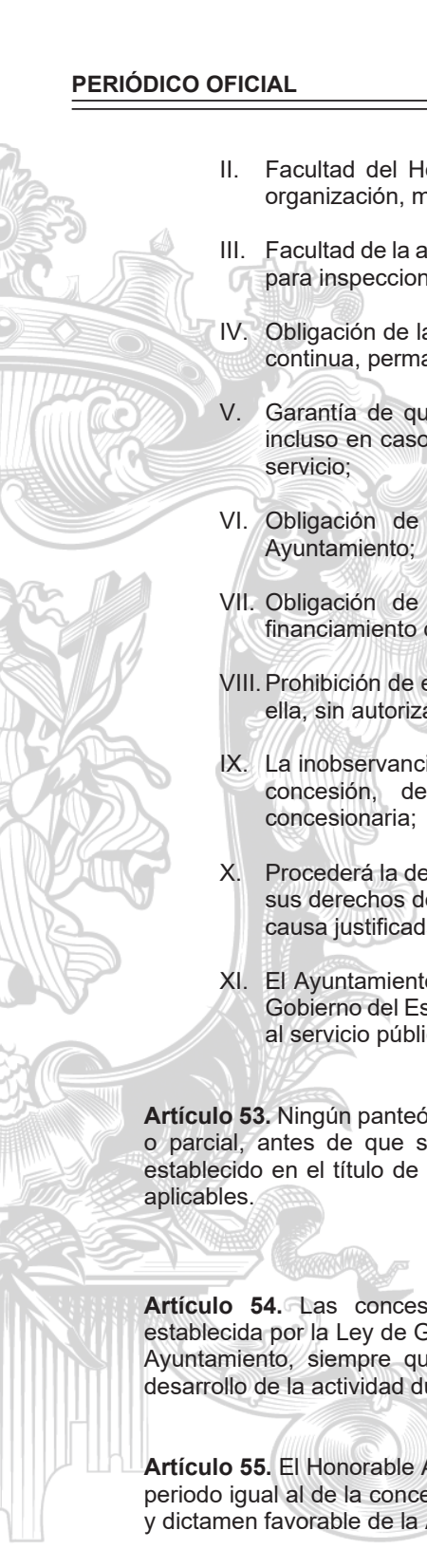
Artículo 51. Además de lo establecido en la Ley de Gobierno, el título de concesión deberá contener:

- I. La facultad del Honorable Ayuntamiento para modificar en cualquier momento la organización, modo o condiciones de prestación del servicio, así como para supervisar la ejecución de las obras y el desarrollo del servicio;
- II. Que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la persona concesionaria para la prestación del servicio estarán destinados exclusivamente a dicho fin;
- III. La facultad de la autoridad para sustituir, con cargo a la persona concesionaria, los bienes indispensables para la operación del servicio en caso de incumplimiento, o ejecutar las obras de reparación o conservación necesarias para garantizar su continuidad;
- IV. La obligación de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a su naturaleza y a las tarifas autorizadas; y,
- V. La prohibición de enajenar, traspasar o gravar la concesión, así como los derechos y bienes afectos a la misma, sin autorización previa y expresa del Ayuntamiento.

Cláusulas del título de concesión

Artículo 52. El título de concesión deberá contener las siguientes cláusulas, las cuales se entenderán incorporadas aun cuando no se expresen literalmente:

- I. Observancia de la Ley de Gobierno;

- 
- II. Facultad del Honorable Ayuntamiento para modificar en cualquier tiempo la organización, modo o condiciones de prestación del servicio;
 - III. Facultad de la autoridad municipal que recae en la Administración de Panteones para inspeccionar la ejecución del servicio;
 - IV. Obligación de la persona concesionaria de prestar el servicio de forma regular, continua, permanente, general y uniforme;
 - V. Garantía de que los derechos de personas acreedoras de la concesionaria, incluso en caso de quiebra, no interrumpirán ni suspenderán la prestación del servicio;
 - VI. Obligación de prestar el servicio conforme a la tarifa aprobada por el Ayuntamiento;
 - VII. Obligación de someter a aprobación del Ayuntamiento los contratos de financiamiento que se pretendan celebrar en relación con la concesión;
 - VIII. Prohibición de enajenar, traspasar o gravar la concesión o los bienes afectos a ella, sin autorización previa del Ayuntamiento;
 - IX. La inobservancia de las fracciones III a VII constituirá causal de extinción de la concesión, debiendo otorgarse derecho de audiencia a la persona concesionaria;
 - X. Procederá la declaración de nulidad cuando la persona concesionaria no ejerza sus derechos dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento del título, sin causa justificada; y,
 - XI. El Ayuntamiento deberá fijar anualmente, y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un medio de circulación local, la tarifa correspondiente al servicio público concesionado.

Inicio de operaciones

Artículo 53. Ningún panteón concesionado podrá iniciar operaciones, ya sea de forma total o parcial, antes de que sus instalaciones sean revisadas y aprobadas conforme a lo establecido en el título de concesión, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

De la prórroga del plazo

Artículo 54. Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento tendrán la vigencia establecida por la Ley de Gobierno, y podrán prorrogarse si así lo considera procedente el Ayuntamiento, siempre que se acredite la existencia de superficie disponible para el desarrollo de la actividad durante el nuevo periodo.

De la reserva de la prórroga y el pago de derechos

Artículo 55. El Honorable Ayuntamiento se reserva la facultad de otorgar prórrogas por un periodo igual al de la concesión inicial, previa solicitud escrita de la persona concesionaria y dictamen favorable de la Administración de Panteones.

Una vez aprobada la prórroga, la persona concesionaria deberá realizar el pago de los derechos correspondientes dentro de los 60 días naturales anteriores al vencimiento de la concesión.

Plazo para inicio de la prestación del servicio

Artículo 56. La persona concesionaria deberá iniciar la prestación del servicio público de panteones dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión. El incumplimiento de esta disposición será causal de revocación de la concesión.

Las estipulaciones

Artículo 57. El título de concesión deberá establecer expresamente las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes podrán ratificar, revisar o modificar las condiciones pactadas.

Casos de emergencia

Artículo 58. En situaciones de epidemia o desastre, la autoridad municipal podrá disponer, sin costo alguno, de las fosas en panteones concesionados, para atender la necesidad urgente de inhumaciones.

Documentos anexados a la solicitud

Artículo 59. La persona física o jurídica colectiva que presente solicitud al Honorable Ayuntamiento para obtener la concesión de un panteón, deberá acompañarla con los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento de la persona interesada o testimonio notarial de la escritura constitutiva de la persona moral, según corresponda;
- II. Documentos que acrediten la propiedad o el derecho de uso del predio propuesto para el panteón, así como el certificado de inscripción vigente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. Estudio de compatibilidad urbana;
- IV. Proyecto arquitectónico del panteón;
- V. Planos que detallen:
 - a) Superficie total del terreno;
 - b) Distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y preparación de cuerpos, osarios, zonas verdes, avenidas y calles de acceso;
 - c) Servicios básicos: agua potable, drenaje, alumbrado público y bardas perimetrales;
- VI. Estudio económico y anteproyecto de tarifa para los servicios a prestar;

- VII. Anteproyecto del contrato para la transmisión de derechos de uso sobre fosas, columbarios, gavetas, criptas o nichos;
- VIII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico y constructivo, aprobada por la Dirección General de Obra Pública; y,
- IX. Anteproyecto del reglamento interno de administración del panteón.

Dictamen

Artículo 60. La solicitud, junto con los documentos, planos y constancias anexas, deberá turnarse a la Comisión del Ayuntamiento encargada de los servicios públicos, la cual, con apoyo de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, emitirá el dictamen correspondiente para su resolución.

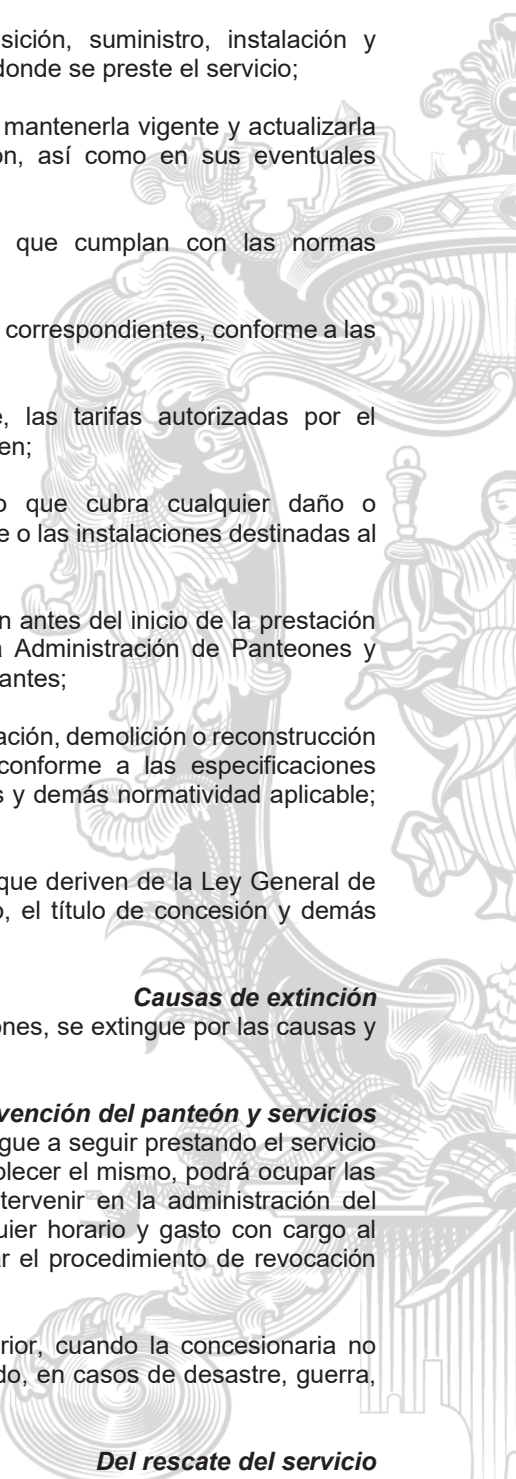
Del otorgamiento de la concesión

Artículo 61. Con base en los documentos, planos, dictámenes y demás requisitos establecidos en la normatividad aplicable, y la Ley de Gobierno, y considerando la opinión de la autoridad sanitaria competente, el Ayuntamiento podrá otorgar la concesión solicitada, estableciendo las modalidades y condiciones específicas que considere necesarias.

De las obligaciones de las personas concesionarias

Artículo 62. Las personas físicas o morales concesionarias del servicio público de panteones deberán cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, sin distinción alguna, con eficacia, uniformidad, continuidad y en estricto cumplimiento de la normatividad vigente en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- II. Contar con el personal, equipo e instalaciones necesarias y suficientes para atender la demanda del servicio;
- III. Construir, mantener y conservar en condiciones óptimas las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio;
- IV. Donar al Municipio, en favor del objeto de la concesión, el treinta por ciento (30%) de la superficie total del predio autorizado;
- V. Informar por escrito a la Administración de Panteones sobre cualquier queja recibida y atender las observaciones que el Municipio formule al respecto;
- VI. Participar en los programas municipales vinculados con la prestación del servicio de panteones;
- VII. Llevar un registro y control de los servicios prestados (inhumaciones, exhumaciones, entre otros), conforme a la periodicidad y formalidades que determine la Administración de Panteones y presentarlos ante la misma;
- VIII. Presentar al Ayuntamiento entrante, dentro de los primeros tres meses de la nueva administración, un informe detallado del estado en que se encuentra la prestación del servicio concesionado, incluyendo propuestas de mejora, así como proporcionar toda la documentación que le sea requerida por la autoridad competente;

- 
- IX. Pagar los gastos derivados de la adquisición, suministro, instalación y mantenimiento de los accesos al inmueble donde se preste el servicio;
 - X. Otorgar una garantía a favor del Municipio, mantenerla vigente y actualizarla durante la vigencia del título de concesión, así como en sus eventuales prórrogas;
 - XI. Utilizar únicamente materiales y equipos que cumplan con las normas ambientales y de calidad aplicables;
 - XII. Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales vigentes;
 - XIII. Exhibir, de manera visible y permanente, las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento por los servicios que se presten;
 - XIV. Contratar, por cuenta propia, un seguro que cubra cualquier daño o eventualidad que pudiera afectar el inmueble o las instalaciones destinadas al servicio público concesionado;
 - XV. Elaborar un Reglamento Interno del panteón antes del inicio de la prestación del servicio, someterlo a aprobación de la Administración de Panteones y difundirlo entre las personas usuarias y visitantes;
 - XVI. Ejecutar las obras de construcción, remodelación, demolición o reconstrucción de panteones, lápidas, fosas y gavetas conforme a las especificaciones técnicas de la Administración de Panteones y demás normatividad aplicable; y,
 - XVII. Cumplir con todas las demás obligaciones que deriven de la Ley General de Salud, su Reglamento, la Ley de Gobierno, el título de concesión y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Causas de extinción

Artículo 63. La Concesión del servicio público de panteones, se extingue por las causas y supuestos que establece la Ley de Gobierno.

Intervención del panteón y servicios

Artículo 64. Cuando la concesionaria suspenda o se niegue a seguir prestando el servicio sin causa justificada, el Municipio con el objeto de restablecer el mismo, podrá ocupar las instalaciones y equipo afectos al servicio, así como intervenir en la administración del panteón, por sí o a través de un tercero, siendo cualquier horario y gasto con cargo al patrimonio de la concesionaria, sin perjuicio de instaurar el procedimiento de revocación respectivo.

También será aplicable lo señalado en el párrafo anterior, cuando la concesionaria no pueda prestar en forma temporal el servicio concesionado, en casos de desastre, guerra, huelga de sus trabajadores o por cualquier causa similar.

Del rescate del servicio

Artículo 65. Procederá el rescate del servicio público concesionado, por causa de utilidad o interés público, mediante la indemnización, aplicándose el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicio público, previstos en la Ley de Gobierno.

Para tal efecto, el Ayuntamiento emitirá una declaratoria de rescate, mediante la cual el servicio público, o en su caso, de los bienes inmuebles materia de la concesión, así como los bienes, equipo e instalaciones destinadas directa o indirectamente a los fines de la concesión, ingresen de pleno derecho al patrimonio del Municipio, desde la fecha de la declaratoria.

El Ayuntamiento podrá autorizar al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectados a la concesión, cuando los mismos no sean útiles para el uso, aprovechamiento o explotación del bien por parte de su titular, y pueden ser aprovechados por el concesionario, pero en este caso su valor real actual se deducirá del monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se deben establecer las bases generales que sirvan de base para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario. En ningún caso se tomará como base para fijar el monto de indemnización, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES

Del uso temporal

Artículo 66. Las personas usuarias podrán adquirir, en los panteones ubicados en el Municipio, el derecho de uso temporal de lotes, gavetas u osarios, para la inhumación de cadáveres, restos humanos o cenizas, según corresponda. La temporalidad mínima para el uso de dichos espacios será la que establece el presente Reglamento para la estancia de los cuerpos en fosas y gavetas.

Los actos jurídicos que se celebren con motivo del uso de estos espacios deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Autorización para la inhumación

Artículo 67. La inhumación de un cadáver únicamente podrá efectuarse previa autorización escrita expedida por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, quien deberá asegurarse fehacientemente de la existencia del fallecimiento, mediante la presentación del certificado de defunción o, en su caso, mediante otros documentos o medios probatorios idóneos cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor que impida la identificación del cuerpo.

En casos de muerte violenta, la inhumación únicamente podrá realizarse si se cuenta además con la autorización correspondiente del Ministerio Público, sea del fuero común o federal, según su competencia.

De los requisitos para las inhumaciones

Artículo 68. Para proceder a la inhumación de un cadáver, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Acta de defunción expedida por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil;
- II. Orden de inhumación derivada del acta de defunción;
- III. Comprobante de pago correspondiente por la prestación del servicio;
- IV. En caso de muerte violenta, autorización escrita de la autoridad judicial o del Ministerio Público competente; y,
- V. Permiso expedido por la autoridad sanitaria correspondiente, en los casos de cadáveres procedentes de otras entidades federativas o del extranjero, así como para la inhumación de restos humanos.

Las casas funerarias y personas solicitantes deberán presentar ante la Administración de Panteones tanto el acta de defunción como la orden de inhumación para la autorización de la sepultura correspondiente.

Plazos para la inhumación

Artículo 69. Los cadáveres deberán ser inhumados en un plazo no menor a doce ni mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del fallecimiento.

Prohibiciones en las inhumaciones

Artículo 70. Queda estrictamente prohibido admitir cadáveres o restos humanos para su inhumación en los panteones si no se encuentran depositados en un ataúd, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.

Autorizaciones fuera del plazo ordinario

Artículo 71. Cuando se pretenda realizar una inhumación o cremación antes de las primeras doce horas o después de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, se requerirá la autorización expresa de la autoridad sanitaria competente, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento.

Técnicas de conservación

Artículo 72. En los casos en que un cadáver deba permanecer sin ser inhumado por más de cuarenta y ocho horas después del fallecimiento, se deberán aplicar técnicas y procedimientos de conservación, conforme a lo dispuesto en la legislación sanitaria vigente.

Dichas técnicas y procedimientos solo podrán llevarse a cabo previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente y conforme a los criterios técnicos establecidos por la normatividad aplicable.

Horarios para la inhumación y exhumación

Artículo 73. La inhumación y exhumación de cadáveres únicamente podrá realizarse en el horarios de 08:00 a 16:00 horas.

Excepcionalmente, se podrá autorizar la inhumación fuera de estos horarios cuando así lo disponga la autoridad sanitaria, el Ministerio Público, la autoridad judicial o la Administración de Panteones, en atención a circunstancias justificadas.

Temporalidad mínima en fosas

Artículo 74. Con el propósito de garantizar un estricto control sanitario, se establece una temporalidad mínima de cinco años para la permanencia de los cadáveres inhumados en fosas.

Temporalidad mínima en gavetas

Artículo 75. Los cadáveres inhumados en gavetas deberán permanecer en ellas por un periodo mínimo de cinco años.

Refrendo de la temporalidad

Artículo 76. En los panteones municipales, las personas usuarias podrán refrendar la temporalidad del uso de gavetas u osarios, previa realización del pago correspondiente por concepto de derechos. Los refrendos deberán de realizarse bajo la temporalidad de 5, 10 y 20 años.

En los panteones concesionados, las personas usuarias podrán refrendar la temporalidad del uso de gavetas u osarios, mediante acuerdo con la persona concesionaria y previa realización del pago correspondiente por concepto de derechos.

Fosa común

Artículo 77. Los cadáveres o restos humanos que no hayan sido identificados o reclamados por personas disponentes secundarias dentro de las setenta y dos horas siguientes al fallecimiento, o aquellos remitidos por orden de autoridad competente o por instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

Estas inhumaciones deberán realizarse en panteones municipales, dentro de los horarios establecidos para los servicios funerarios, asegurando en todo momento la conservación de los datos disponibles que permitan, en su caso, su posterior identificación.

**CAPÍTULO VI
DE LAS EXHUMACIONES**

**Sección Primera
Disposiciones Generales**

Las exhumaciones

Artículo 78. La exhumación consiste en el acto de extraer un cadáver, restos humanos o restos áridos humanos del lugar donde fueron inhumados, y podrá llevarse a cabo únicamente por orden de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se requiera por mandato de la autoridad judicial o del Ministerio Público;
- II. Para efectuar su traslado a otro lugar, previa solicitud de la persona interesada y autorización de la autoridad sanitaria competente;
- III. Cuando se haya agotado el plazo mínimo de permanencia previsto en el presente Reglamento;
- IV. Para realizar estudios de carácter científico o médico-forense, debidamente autorizados; y,
- V. Por disposición de la autoridad sanitaria, en caso de riesgo para la salud pública.

Requisitos para la exhumación

Artículo 79. Para llevar a cabo una exhumación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Administración de Panteones, acompañada de identificación oficial y documentos que acrediten el interés jurídico;
- II. Presentación del permiso expedido por la autoridad sanitaria correspondiente;
- III. Acreditación del vencimiento del plazo mínimo de inhumación, salvo que se trate de una orden judicial, ministerial o sanitaria;
- IV. Pago de los derechos correspondientes; y,
- V. En su caso, autorización del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente.

De la exhumación antes del plazo mínimo

Artículo 80. Cuando la exhumación se solicite antes del vencimiento del plazo mínimo previsto para la permanencia del cuerpo inhumado, la persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud escrita debidamente fundamentada;
- II. Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato;
- III. Orden escrita del Ministerio Público o resolución judicial, cuando aplique;
- IV. Copia del acta de defunción; y,
- V. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Tratamiento de los restos exhumados

Artículo 81. Los restos humanos exhumados deberán ser objeto de reinhumación, cremación o resguardo en osarios, según lo determine la persona solicitante, conforme a las disposiciones legales y sanitarias vigentes.

En ningún caso se permitirá la disposición inadecuada, abandono o desecho de restos humanos.

La condicionante para exhumación

Artículo 82. Las exhumaciones deberán llevarse a cabo en el mismo panteón donde se encuentre inhumado el cadáver o los restos con la orden judicial, resolución ministerial o autorización sanitaria que justifique su traslado a otro lugar.

Clasificación de exhumaciones

Artículo 83. Las exhumaciones se clasifican en:

- I. Exhumación por Disponente Secundario;

II. Exhumación por Administración; y,

III. Exhumación Prematura;

Utilización de restos humanos

Artículo 84. La utilización de restos áridos humanos, que sean solicitadas por instituciones médicas con fines terapéuticos, de investigación o docencia, deberán realizarse en los términos de la ley, el reglamento de la ley, así como los convenios que para tal efecto celebran el Estado y la Federación.

Disposición de ataúdes

Artículo 85. Una vez concluida la exhumación, la Administración de Panteones dispondrá de los ataúdes atendiendo al material con que fueron fabricados, asegurándose de que éstos sean trasladados a instalaciones propicias para prevenir daños al ambiente, recursos naturales y a la salud de la población, instalaciones que deberán estar debidamente autorizadas para efectuar su almacenaje, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición en rellenos sanitarios o en sitios controlados, según corresponda.

Sección Segunda De la Exhumación por Disponente Secundario

Solicitud

Artículo 86. La exhumación por disponente secundario, deberá de solicitarse por las personas, autoridades e instituciones que de conformidad con la normativa aplicable ostenta facultades para solicitarla.

Tratándose de disponentes secundarios familiares, para su autorización de la exhumación se tomará en cuenta primeramente al titular de la gaveta, si no existiere titular se tomará en cuenta al orden siguiente: Cónyuge, o Hijos, o Padres, o hermanos, o Familiar más cercano, en caso de existir dos o más personas con el mismo derecho familiar, se tomará en cuenta la decisión de la mayoría, manifestándolo por escrito.

Término de solicitud

Artículo 87. Exhumación por disponente secundarios, deberá solicitarse una vez transcurrida la temporalidad que establece el presente reglamento para la permanencia de los cadáveres y deberá llevarse a cabo dentro de los cuarenta días naturales posteriores al cumplimiento de dicha temporalidad.

Únicamente se permitirá la presencia como mínimo de un disponente de secundario que así lo soliciten.

Atendiendo a ello, y a fin de establecer con claridad sobre el disponente secundario, y que se entiende que son las personas, autoridades o instituciones facultadas conforme a la legislación sanitaria vigente, para determinar el destino final del cadáver o restos áridos humanos de quien no manifestó voluntad expresa en vida, y se entiende que pueden ser:

- a. Familiares: Que son los familiares del fallecido, como el cónyuge, hijos, padres o hermanos, pueden actuar como Disponentes Secundarios;
- b. Autoridades: Que son las autoridades sanitarias o municipales pueden actuar como Disponentes Secundarios si no hay familiares disponibles o si la situación lo requiere;

- c. Instituciones: Que son algunas instituciones, como hospitales o funerarias, pueden tener la facultad de actuar como Disponentes Secundarios en ciertos casos.

Requisitos de solicitud

Artículo 88. Para este tipo de exhumación, los disponente secundarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acta de defunción;
- II. Identificación oficial del solicitante;
- III. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio; y,
- IV. Los demás requisitos que establezca la Administración de Panteones.

Responsables del destino final

Artículo 89. Los responsables del destino final de los restos áridos humanos serán los disponentes secundarios.

Estado de descomposición

Artículo 90. Si al efectuar este tipo de exhumación, el cadáver se encuentra aún en estado de descomposición, deberá reinterhumarse de inmediato por una temporalidad mínima de cinco años más, para lo cual deberán cubrirse los derechos respectivos.

Sección Tercera De la Exhumación por Administración

Exhumación por administración

Artículo 91. Exhumación por administración es aquella que se realiza cuando no se haya reclamado por los disponentes secundarios y una vez transcurrido la temporalidad de 40 días naturales.

Horarios

Artículo 92. La Exhumación por administración de cadáveres o restos áridos humanos, deberán realizarse en los horarios que fueron establecidos para la inhumación, realizando su depósito en las fosas comunes del panteón público de qué se trate.

Sección Cuarta De la Exhumación Prematura

Exhumación prematura

Artículo 93. La exhumación prematura es aquella que se realiza antes de haber transcurrido la temporalidad establecida por ley, y para su ejecución deberá mediar orden que emita a la autoridad judicial o el ministerio público, la cual habrá de realizarse en los casos y bajo los lineamientos de la legislación sanitaria.

Horarios

Artículo 94. Tratándose de la exhumación prematura, ésta deberá realizarse en los horarios que al efecto establezcan las autoridades sanitarias.

Requisitos

Artículo 95. Para el desahogo de la exhumación prematura, se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Orden escrita de la autoridad judicial competente, debidamente fundada y motivada;
- II. Permiso de la autoridad sanitaria para tal efecto;
- III. Nombre y cargo de las personas que ejecutarán la orden de exhumación, acreditando su personalidad;
- IV. Acta de defunción de la persona cuyos restos áridos se vayan a exhumar;
- V. Ubicación de la fosa o gaveta donde se encuentra inhumado el cadáver; y,
- VI. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio.

Normas aplicables

Artículo 96. Para la ejecución de toda exhumación prematura, deben observarse las siguientes normas particulares:

- I. Únicamente se permitirá la presencia del encargado del panteón, autoridades sanitarias, judiciales y personal autorizado;
- II. Las autoridades y el personal autorizado están obligados a contar con equipo especial de protección que señalen las autoridades sanitarias;
- III. Se procederá a abrir la fosa o gaveta y posteriormente el ataúd conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y la normatividad aplicable a la materia;
- IV. Se podrá dispensar el proceso establecido en la normatividad aplicable, cuando la exhumación se realice en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la inhumación, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que el cadáver haya sido preparado o embalsamado; y,
- V. Satisfechas las causas o motivos de la exhumación ordenada por escrito por autoridad competente, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver o restos humanos.

CAPÍTULO VII DE LAS REINHUMACIONES

De las reinhumaciones

Artículo 97. La reinhumación consiste en el acto de volver a inhumar un cadáver, restos humanos o restos áridos humanos que hayan sido previamente exhumados, y podrá efectuarse por disposición de autoridad competente o a solicitud de persona interesada, previa autorización de la Administración de Panteones.

De la solicitud

Artículo 98. Las personas interesadas en realizar una reihumación deberán presentar solicitud por escrito ante la Administración de Panteones, acompañada de la documentación siguiente:

- I. Copia del acta de defunción;
- II. Permiso expedido por la autoridad sanitaria correspondiente;
- III. Identificación oficial de la persona solicitante;
- IV. Comprobante de pago de los derechos aplicables; y,
- V. Documento que acredite el derecho de uso del lote, gaveta u osario donde se realizará la reihumación.

Lugares a efectuarse

Artículo 99. La reihumación podrá efectuarse en cualquiera de los panteones ubicados en el Municipio, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Reihumación fuera del Municipio

Artículo 100. Cuando la reihumación se pretenda realizar fuera del territorio municipal, se requerirá la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, así como el permiso de traslado expedido por las autoridades del lugar de destino.

CAPÍTULO VIII DE LA CREMACIÓN

Crematorios

Artículo 101. La instalación, operación y mantenimiento de los crematorios para cadáveres, restos humanos, miembros amputados o restos áridos humanos, sólo podrán realizarse en panteones o cualquier otro establecimiento debidamente acreditados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Para el control de la emisión de gases generados por los hornos crematorios, se deberá de contar con la manifestación de impacto ambiental respectiva.

Autorización de cremación

Artículo 102. Para el caso de que las cremaciones se pretendan realizar dentro de las primeras doce horas posteriores al fallecimiento, o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, se requerirá la autorización o permiso de las autoridades sanitarias en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de la Ley.

Destino final de cenizas

Artículo 103. Los responsables del destino final de las cenizas resultado del proceso de cremación serán los disponentes secundarios.

CAPÍTULO IX DE LOS VISITANTES A LOS PANTEONES

Obligaciones

Artículo 104. Son obligaciones de los visitantes a los panteones las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en este reglamento, así como las emanadas por la Administración de Panteones; y,
- II. Las demás que establezcan los reglamentos internos de cada panteón.

Prohibiciones

Artículo 105. Los visitantes a los panteones, tienen prohibido:

- I. Colocar monumentos;
- II. Colocar en las fosas, gavetas, osarios, monumentos o en cualquier otra parte de las instalaciones en general de los panteones, leyendas o inscripciones que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, así como realizar cualquier actividad que cause daño a su imagen y buen estado;
- III. Instalar o remodelar la pidas, sin que previamente se haya realizado el pago correspondiente o bien que no cumplan con las especificaciones técnicas emitidas por la administración de panteones;
- IV. Dañar o ensuciar las instalaciones de los panteones;
- V. Colocar en la sepulturas enrejados, vitrinas, en mallados, barandales o cualquier otro elemento que perjudique la imagen del panteón;
- VI. Plantar árboles o arbustos, o bien realizar obras de remodelación, construcción o modificación sin la autorización de la Administración de Panteones;
- VII. Introducirse al panteón, bajo el influjo de enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica;
- VIII. Extraer objetos de los panteones, que no sean de su propiedad;
- IX. Ingresar o permanecer en el interior de los panteones fuera del horario establecido; y,
- X. Las demás que establezcan los reglamentos internos de cada panteón.

CAPÍTULO X DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Prestadores de servicios

Artículo 106. Los usuarios o visitantes podrán contratar a cualquier persona para la prestación de los servicios funerarios, prestadores que tendrán libre acceso y tránsito en los panteones, siempre y cuando se encuentran registrados en los mismos y demuestren su contratación.

Requisitos

Artículo 107. Los prestadores de servicios funerarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente constituidos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen que establezca el Sistema de Administración Tributaria;
- II. Obtener de las autoridades sanitarias, la autorización respectiva para el ejercicio de sus funciones;
- III. Registrarse en el padrón de prestadores de servicios funerarios, con los requisitos que establezca la Administración de Panteones;
- IV. Contar con la autorización de las autoridades sanitarias, para la prestación del servicio funerario;
- V. Poner a la vista del público los precios de los productos y servicios que prestan; y,
- VI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, y el presente reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

De la clausura

Artículo 108. La clausura total o parcial de un panteón podrá decretarse por razones de orden sanitario, por causas de interés público o cuando así lo determinen las disposiciones legales aplicables. La clausura deberá ser ordenada mediante acuerdo del Ayuntamiento, con base en dictamen emitido por la autoridad sanitaria competente.

Periodo de clausura

Artículo 109. Durante el periodo de clausura de un panteón se suspenderán todos los actos de inhumación, exhumación o reinhumación, sin perjuicio de que se continúe permitiendo el acceso a las personas visitantes en los términos que determine la autoridad competente.

Acuerdo de clausura

Artículo 110. El acuerdo de clausura, ya sea total o parcial, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en al menos un medio de comunicación de circulación local, indicando expresamente la fecha en que surtirá efectos y las medidas que deberán observarse.

Responsabilidad a la clausura

Artículo 111. La autoridad municipal, a través de la Administración de Panteones, deberá continuar garantizando la conservación, seguridad, limpieza y mantenimiento de los panteones clausurados, así como el acceso de las personas titulares de derechos funerarios y visitantes.

Destino de los cadáveres o restos

Artículo 112. Los cadáveres, restos humanos o restos áridos humanos que permanezcan en un panteón clausurado deberán ser objeto de reinhumación, traslado o disposición final

conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en la legislación sanitaria vigente, previa notificación a las personas interesadas.

CAPÍTULO XII DE LA INSPECCIÓN

Vigilancia y cumplimiento

Artículo 113. La vigilancia del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de la Administración de Panteones, y para su comprobación podrá llevar a cabo por sí y a través de su personal visitas de verificación o inspección en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo observarse los requisitos y formalidades relativos al procedimiento administrativo previstos en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medidas de seguridad

Artículo 114. La Administración de Panteones con base en los resultados de las visitas de verificación o inspección o del informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad, con el objeto de evitar que se generen o sigan causando se irregularidades, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; las cuales serán de inmediata ejecución, de carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Imposición de sanciones

Artículo 115. La imposición de sanciones corresponde al titular de la presidencia municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 fracción XX de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, la cual podrá delegar de manera formal tal atribución a favor de la persona titular de la Administración de Panteones.

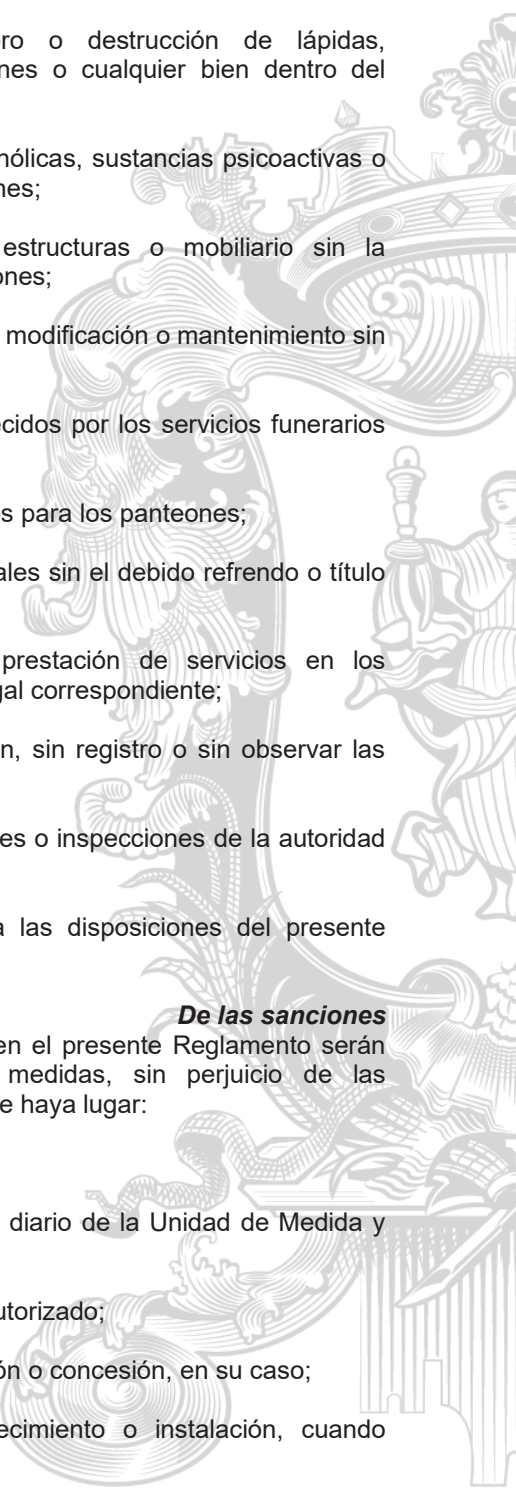
Aplicación de la Ley de Gobierno

Artículo 116. Para la aplicación de sanciones, se atenderá a lo dispuesto por la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

De las infracciones

Artículo 117. Constituyen infracciones al presente Reglamento las siguientes conductas:

- I. Inhumar cadáveres o restos humanos sin la debida autorización de la autoridad competente;
- II. Realizar exhumaciones o reinhumaciones sin cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento;
- III. Omitir el cumplimiento de los plazos mínimos de permanencia en fosas o gavetas, sin contar con autorización fundada y legalmente expedida;

- 
- IV. Realizar actos de vandalismo, deterioro o destrucción de lápidas, monumentos, gavetas, osarios, instalaciones o cualquier bien dentro del panteón;
 - V. Introducir, vender o consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o estupefacientes en el interior de los panteones;
 - VI. Comerciar, colocar o instalar puestos, estructuras o mobiliario sin la autorización de la Administración de Panteones;
 - VII. Ejecutar obras de construcción, demolición, modificación o mantenimiento sin la autorización correspondiente;
 - VIII. Incumplir con el pago de derechos establecidos por los servicios funerarios municipales;
 - IX. Violar los horarios de operación establecidos para los panteones;
 - X. Utilizar espacios en los panteones municipales sin el debido refrendo o título de derecho vigente;
 - XI. Ejercer funciones administrativas o de prestación de servicios en los panteones sin contar con la acreditación legal correspondiente;
 - XII. Prestar servicios funerarios sin autorización, sin registro o sin observar las normas aplicables;
 - XIII. Impedir, obstaculizar o desacatar las órdenes o inspecciones de la autoridad competente; y,
 - XIV. Cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones del presente Reglamento o la normatividad aplicable.

De las sanciones

Artículo 118. Las personas que infrinjan lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas con una o varias de las siguientes medidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa equivalente de 5 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Suspensión temporal del servicio funerario autorizado;
- IV. Revocación definitiva del permiso, autorización o concesión, en su caso;
- V. Clausura temporal o definitiva del establecimiento o instalación, cuando proceda;

- VI. Reparación del daño causado, cuando este sea cuantificable y atribuible.
- VII. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y,
- VIII. Arresto administrativo hasta por 36 horas; sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales vigentes.

De la amonestación

Artículo 119. La sanción aplicable como amonestación, será aplicable en los casos establecidos en el artículo 118 del presente reglamento correspondiente a las fracción V, VI, XI, XII, y XIII, siempre y cuando se acredite que es la primera ocasión que se comete.

Multas

Artículo 120. Las multas aplicables a las infracciones, se determinan de la siguiente manera:

TABULADOR	
ARTÍCULO 117 FRACCIÓN:	MULTA:
IX y X	5 a 20 veces la UMA
VI, VII y VIII	15 a 40 veces la UMA
II, III y IV	40 a 70 veces la UMA
I, V, XI, XII y XIII	70 a 100 veces la UMA

En la aplicación de las multas se deberá de considerar los criterios establecidos en el artículo 121 del presente reglamento.

Independientemente de la aplicación de la multa establecida en el presente artículo, se podrá de acuerdo a la gravedad comprobada a la Suspensión Temporal del Servicio Funerario, para evitar daños adicionales así como para garantizar el cumplimiento de la normativa, en los casos establecidos en las fracciones Xi y XII del artículo 117 del presente reglamento.

En relación a la Revocación Definitiva del Permiso, autorización o concesión será aplicable independientemente de la multa, y tendrá como objeto el proteger los intereses públicos y garantizar el cumplimiento de la normativa, y será aplicable en los casos establecidos en las fracciones I, XII y XIII del artículo 117 del presente reglamento.

En cuanto a la Clausura Temporal o Definitiva del establecimiento o instalación, que es aplicable independientemente de la multa, tendrá por objeto el evitar daños adicionales y garantizar el cumplimiento de la normativa, y será aplicable en los casos establecidos en las fracciones IV, V y XII del artículo 117 del presente reglamento.

Respecto a la Reparación del Daño Causado, aplicable independientemente de la multa procedente, tendrá como objeto reparar el daño causado por la infracción, cuando sea cuantificable y atribuible, y puede implicar la restitución de bienes o servicios, o la indemnización por daños y perjuicios, y será aplicable en los casos establecidos en las fracción IV del artículo 117 del presente reglamento.

De los criterios para la imposición de sanciones

Artículo 121. Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior, la autoridad competente tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La reincidencia;
- III. El daño causado a bienes públicos o privados;
- IV. El riesgo generado a la salud pública o a la seguridad de las personas;
- V. El grado de intencionalidad o dolo; y,
- VI. La situación económica de la persona infractora.

Principios de legalidad

Artículo 122. Ninguna sanción podrá imponerse sin que previamente se haya sustanciado el procedimiento conforme a los artículos del 212 al 225 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se garantice a la persona presunta infractora su derecho de audiencia y de defensa, conforme a los principios del debido proceso y legalidad.

La autoridad competente deberá fundar y motivar su resolución en un acto administrativo debidamente notificado.

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De los recursos

Artículo 123. Los actos, acuerdos y resoluciones que impongan sanciones podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa establecidos en EL Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 243, de fecha 04 de Diciembre de 2020, así como todas aquellas reformas, adiciones y derogaciones, y, se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 26 fracción VII y 294, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, A LOS 26 DE MARZO DEL 2026.


LIC. ALEJANDRO ANTONIO MARÍN GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL




ING. SERGIO ABEL MÉNDEZ BARBA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los
EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
G u a n a j u a t o



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,901.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 947.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 30.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno